Artículo impugnado: Núm. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada

por la Ley No. 3985 del año 1954.

Materia: Disciplinaria.

Recurrentes: Dr. Radhamés Telemín Paula y compartes.

Abogados: Dr. Radhamés Telemín Paula, Licdos. Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel

Clase.

Querellantes: William R. Phelan Pulgar y compartes.

Abogados: Licdos. Amauris Vásquez Disla, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán

González, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, Licdas. Diana de Camps Contreras y Sonia Virginia

Hernández Ruiz.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de:

- 1. Dr. Radhamés Telemín Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0009879-8, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes No. 144, sector La Aviación, municipio La Romana, Provincia La Romana;
- Lic. Julio Antonio Morel Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1058806-8, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes No. 144, sector La Aviación, municipio La Romana, Provincia La Romana;
- 3. Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801425-9, abogado de los tribunales de la República, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, Edif. Figeca, esq. Leopoldo Navarro, suite 2-A, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, Dr. Radhamés Telemín Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, quienes estando presentes, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez; quienes han comparecido;

Oídos: a los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Sonia Hernández, quienes asumen la defensa de los intereses de los querellantes William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Gerogina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Vista: la querella de fecha 24 de mayo del 2013, interpuesta por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Manuel Alejandro Rodríguez Martínez, por presunta violación al Art. 8, de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley No. 3958 de 1954;

Visto: el Dictamen No. 002973, del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 16 de Julio de 2013;

Vista: la instancia contentiva de la objeción al dictamen del Ministerio Público, depositada el 22 de agosto de 2013 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañan, Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González, Manuel Alejandro Rodríguez Martínez y Sonia Virginia Hernández Ruiz, a nombre y en representación de William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Considerando: que en el caso se trata del apoderamiento por parte del Ministerio Público hecho a esta Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, de una acción disciplinaria de fecha 24 de mayo del 2013, en contra de los señores Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, sobre Exequátur Profesional; luego de la querella hecha por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Gerogina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez;

Considerando: que mediante Dictamen No. 002973, el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 17 de julio de 2013, decidió: "**Primero:** Declinar por ante el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento de la querella en contra del Dr. Radhamés Telemin Paula, Lic. Julio Antonio Morel Paredes y Lic. Idelmaro Antonio Morel Clase, interpuesta por Inversiones La Querencia S.A., debidamente representada por su presidente señor William R. Phelan Pulgar y los señores Ricardo Rogelio Valladares Nodarse, Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria, María Georgina Matos Disla, Luís Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, por alegada violación al Artículo 8 de la Leu No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, para los fines precisados en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y a cualquier ciudadano o ciudadana interesado;"

Considerando: que en ocasión de dicho apoderamiento, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del caso para el día 04 de febrero de 2014;

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada solicitaron de esta Suprema Corte de Justicia la declinatoria de la acción por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que a dicho pedimento formuló oposición la parte querellante; en tanto que el Ministerio Público previamente dictaminó la declinatoria de este caso por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante su Dictamen No. 002973, del 16 de julio del 2013;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en

caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que: "Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: ... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia";

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

"Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes";

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que aunque en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada con anterioridad a la precitada decisión adoptada por ésta, entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

## **FALLA:**

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por William R. Phelan Pulgar; Compañía Inversiones La Querencia, S.A.; Ricardo Rogelio Valladares Nodarse; Sandra Ángela Zanoletti Castelli de Assandria; María Georgina Matos Disla; Luis Enrique Queremel Franco y Franklin Eduardo Rivero Ramírez, en contra de Licods. Radhamés Telemín Paula, Julio Antonio Morel Paredes e Idelmaro Antonio Morel Clase; por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor J. Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez Pimentel, Ramón Horacio González Pérez y Blass Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.